Re.: Arbitraje por el conflicto del nombre de dominio **bcc.cl**
Oficio OF08860

VISTOS:

1. Que con fecha 3 de enero de 2008, doña KAREN ANGELA LORCA ABBA solicita la inscripción del nombre de dominio **bcc.cl**. Posteriormente, con fecha 14 de enero de 2008, BARROS COURT CORREA Y COMPAÑÍA LIMITADA, representada en calidad de contacto administrativo por BARROS LETELIER Y COMPAÑÍA LIMITADA, solicita igualmente la inscripción del mismo dominio **bcc.cl**, quedando así trabado el conflicto materia de este arbitraje;

2. Que mediante Oficio OF08860, NIC Chile designa al infrascrito como árbitro para la resolución del conflicto sobre el referido dominio;

3. Que con fecha 28 de abril de 2008, el infrascrito acepta el nombramiento de árbitro mediante resolución de la misma fecha en la cual, además, cita a las partes a una audiencia de conciliación o de fijación de procedimiento para el día 5 de mayo de 2008, a las 12:00 horas, en Málaga 232-E, Comuna de Las Condes, Santiago, siendo dicha aceptación notificada a las partes por correo electrónico y por carta certificada;

4. Que con fecha 5 de mayo de 2008, se efectúa el comparendo fijado para ese día, al que asisten, por una parte, don JOSE LUIS FLORES QUINTANA, quien exhibe poder para representar al Primer Solicitante, doña KAREN ANGELA LORCA ABBA, y por la otra, don MARCO ANTONIO ROSAS ZAMBRANO, quien exhibe poder para representar al Segundo Solicitante, BARROS COURT CORREA Y COMPAÑÍA LIMITADA y, asimismo, acredita haber consignado el monto fijado como honorarios provisionales por el árbitro. Llamadas las partes a conciliación, éste no se produce, por lo que se acuerdan las normas de procedimiento;

5. Que con fecha 7 de mayo de 2008, el Segundo Solicitante, BARROS COURT CORREA Y COMPAÑÍA LIMITADA, consignó el saldo de los honorarios arbitrales correspondientes, lo que se certifica mediante resolución de fecha 14 de mayo de 2008;

6. Que con fecha 26 de mayo de 2008, don MARCO ANTONIO ROSAS ZAMBRANO, en representación del Segundo Solicitante, BARROS COURT CORREA Y COMPAÑÍA LIMITADA, presenta demanda de mejor derecho, argumentando que la titularidad del nombre de dominio **bcc.cl** estuvo a nombre de BARROS LETELIER Y COMPAÑÍA LIMITADA, antes BARROS COURT CORREA Y COMPAÑÍA LIMITADA, específicamente desde 1999 hasta fines del año 2007.

   Añade el Segundo Solicitante que durante todo ese transcurso de tiempo, jamás se manifestó intención alguna por parte del Primer Solicitante de reclamar el dominio en disputa, ya sea en forma extrajudicial o judicial. En efecto, jamás se solicitó inscribir el dominio a su nombre o revocar la titularidad del dominio objeto de estos autos. Todo lo anterior demuestra que el Primer Solicitante carece de interés o derechos legítimos al respecto, ya que de lo contrario, no habría dejado pasar tan largo espacio de tiempo sin

hacer alguna gestión conducente a obtener para sí el nombre de dominio hoy en disputa.

BARROS COURT CORREA Y COMPAÑÍA LIMITADA indica que este criterio ha sido confirmado por la jurisprudencia sobre nombres de dominio en el fallo **isladepascua.cl** del 27 de marzo de 2008, el tribunal señaló en los considerandos 14, 15 y 16 lo siguiente:

> "*14. Que por otro lado el dominio isladepascua.cl estuvo registrado por don SANTIAGO JORGE LYON EDWARDS desde el 11 de febrero de 1998 hasta el 13 de marzo de 2007, fecha en la cuál expiró por falta de pago;*
>
> *15. Que durante esos nueve años en que don SANTIAGO JORGE LYON EDWARDS fue asignatario del dominio isladepascua.cl el Tercer Solicitante no hizo gestión alguna para impugnar la titularidad del mismo, como haber interpuesto una demanda de revocación;*
>
> *16. Que, consecuentemente, puede presumirse que la existencia del dominio isladepascua.cl a nombre de don SANTIAGO JORGE LYON EDWARDS, no le acarreó al tercer solicitante perjuicio alguno ya que, de lo contrario, no se entendería por qué éste no inició en su oportunidad las acciones correspondientes;*"

Agrega el Segundo Solicitante que BARROS LETELIER Y COMPAÑÍA LIMITADA, es una prestigiosa oficina de abogados que data desde 1957, y es reconocida tanto a nivel nacional como internacional. Entre los años 1995 y 2005, la razón social de BARROS LETELIER Y COMPAÑÍA LIMITADA fue BARROS, COURT, CORREA Y COMPAÑÍA LIMITADA. Durante todo ese lapso de tiempo, ella ha alcanzado gran notoriedad en el mercado de los servicios jurídicos en Chile y en el extranjero, situación que se mantiene hasta hoy. Desde 1995 comenzó a identificársela bajo la sigla "BCC", situación que llevo a que tanto el sitio Web, así como los correos electrónicos incorporaran la referida sigla.

Indica el Segundo Solicitante que en directorios internacionales de oficinas de abogados como "Martíndale-Hubbel International Law Directory", al menos desde 1998 se asocia a BARROS LETELIER Y COMPAÑÍA LIMITADA la sigla "BCC", ya sea en correos electrónicos o en su sitio Web.

Añade el Segundo Solicitante que entre los listados de oficinas de abogados recomendados por embajadas de otros países, figura hasta hoy BARROS LETELIER Y COMPAÑÍA LIMITADA, y allí es identificada bajo la sigla "BCC". Es más, incluso hoy, si se ingresa en buscadores como Google el dominio **bcc.cl**, arroja resultados vinculados a BARROS LETELIER Y COMPAÑÍA LIMITADA, lo que da cuenta de que en la Web se asocia a ella el dominio **bcc.cl**.

El Segundo Solicitante señala que, a pesar del cambio de la razón social, el dominio **bcc.cl** sigue siendo asociado hasta hoy a ella, tanto en la Web, como en el mercado de servicios jurídicos, lo que da cuenta de la fama y notoriedad de que goza. Por lo anterior,

en el improbable caso de conferir el dominio al Primer Solicitante, se produciría la dilución de la imagen comercial de BARROS LETELIER Y COMPAÑÍA LIMITADA y su identificación con la sigla “BCC”, lo que induciría a los usuarios de Internet a error y confusión.

Agrega el Segundo Solicitante que el explosivo desarrollo y masificación de Internet ha dado lugar en los últimos años a una serie de conflictos de carácter jurídico. Uno de esos conflictos es en relación con los nombres de dominio que se utilizan en Internet. De forma simple, se puede decir que el nombre de dominio, es una denominación que permite a un usuario de Internet ser conocido e identificado dentro de ella para poder utilizar los diversos servicios que la red ofrece, como correo electrónico y sitios Web. El concepto de nombre de dominio, lleva dentro de sí de forma esencial la posibilidad de identificar a cada usuario, por lo que tiene un rol fundamental como identificador del origen de los diversos bienes y servicios, de no ser así, Internet se volvería confuso y caótico.

En razón de lo anterior, indica el Segundo Solicitante, se debe tener presente que tanto en la Web como en el mercado de los servicios jurídicos el dominio **bcc.cl** es asociado a BARROS LETELIER Y COMPAÑÍA LIMITADA, y en consecuencia, no asignar a ella ese dominio generaría confusión en los usuarios, e iría contra la función de los nombres de dominio. El interés del Segundo Solicitante en el dominio en disputa es actual. Además de ser asociada hasta hoy en la Web al dominio en disputa, y a pesar del cambio en la razón social, incluso en el presente ella es reconocida, identificada y contactada por sus clientes a través del referido dominio. El Segundo Solicitante teme perder la vinculación con quienes son clientes esporádicos o no permanentes, y éste es uno de los motivos e interés en conservar y demandar en este juicio para que se le asigne el dominio en disputa.

Añade el Segundo Solicitante que para resolver los conflictos sobre nombres de dominio se han usado diversos criterios, entre ellos el mejor derecho y el principio *first come, first served*. Inicialmente, era usado de manera absoluta para resolver los conflictos sobre nombres de dominio el principio *first come, first served,* sin embargo, con el tiempo se ha ido limitando la aplicación absoluta de este principio, porque en muchos casos involucra una profunda injusticia, y da una mala señal a los actores económicos. Por ello, los criterios se han refinado pasando a analizar los conflictos a la luz de los principios generales del derecho y de la tesis del "mejor derecho".En consecuencia, hoy no rige la concepción “llegué primero y punto”, sino que es necesario acreditar un mejor derecho para que se asigne un nombre de dominio.

Indica el Segundo Solicitante que lo anterior ha sido recogido por la jurisprudencia nacional sobre nombres de dominio, y se ha llegado a señalar que lo relevante para decidir a quién se asigna un nombre de dominio es determinar quién tiene un mejor derecho, y sólo a falta de este criterio se aplica el principio *first come, first served*. Así, el fallo sobre el dominio **ucmed.cl** de fecha 12 de marzo de 2008 señala en su sexto considerando: “*Que en materia de nombres de dominio se ha aceptado casi universalmente que la resolución de los conflictos por asignación de nombres de dominio debe considerarse si alguna de las partes detenta un mejor derecho y en caso*

contrario, esto es, frente a partes que tengan derechos de similar entidad, habrá de asignarse el dominio al solicitante que primero lo registra (aplicación del principio first come, first served)."

En el mismo sentido se pronuncia el fallo sobre el dominio **sealandchile.cl** de fecha 28 de marzo de 2008, que en su noveno considerando señala: "*Que en los juicios arbitrales sobre nombres de dominio recaídos en las solicitudes competitivas como en este caso, el nombre de dominio debe ser otorgado a aquella de las partes que pruebe tener un mejor derecho sobre el mismo;*"

BARROS COURT CORREA Y COMPAÑÍA LIMITADA señala tener un mejor derecho que doña KAREN ANGELA LORCA ABBA pero, además, indica que el Primer Solicitante carece de un interés legítimo en el dominio en disputa, ya que durante más de siete años BARROS COURT CORREA Y COMPAÑÍA LIMITADA ha sido titular del dominio **bcc.cl**, y durante todo ese lapso de tiempo jamás doña KAREN ANGELA LORCA ABBA manifestó ser titular de algún derecho sobre él, lo que da cuenta de la inexistencia de un legitimo interés.

Añade el Segundo Solicitante que doña KAREN ANGELA LORCA ABBA, como Primer Solicitante en el presente conflicto, está facultada para usar el sitio Web **bcc.cl** desde enero de 2008, en conformidad con las disposiciones del Reglamento de NIC Chile, situación que le fue expresamente informada en la audiencia de mediación celebrada el 24 de marzo de 2008 en las oficinas de NIC Chile. No obstante lo anterior, es un hecho que hasta el día de hoy, es decir durante 5 meses, el Primer Solicitante no ha activado el sitio Web, lo que demuestra que carece de un interés real sobre el dominio en disputa.

El Segundo Solicitante indica que esta situación descrita es, a juicio de la jurisprudencia sobre nombres de dominio, una muestra de la falta de interés legítimo por parte de los solicitantes en este tipo de conflictos. Al respecto, el fallo sobre el dominio **ucmed.cl** de fecha 12 de marzo de 2008 señala en su quinto considerando: " *(.... A mayor abundamiento, a la fecha de esta sentencia el dominio se encuentra inactivo, pese a que de acuerdo a las disposiciones del Reglamento de NIC Chile este podría estar en perfecto uso desde el momento del pago del registro. Siendo así no podrá evaluarse si esta parte tiene un legítimo interés en el Registro respectivo.*"

BARROS COURT CORREA Y COMPAÑÍA LIMITADA concluye que el Primer Solicitante carece de todo interés sobre el nombre de dominio en disputa, porque durante más de 7 años nunca reclamó algún derecho sobre él, y durante los últimos 5 meses no ha activado el dominio, en circunstancias que podría haberlo hecho.

En resumen el Segundo Solicitante señala que tiene un mejor derecho sobre el dominio en disputa por las siguientes razones:

(i) BARROS COURT CORREA Y COMPAÑÍA LIMITADA ha sido titular del dominio en disputa por más de 7 años, y tiene un interés legitimo en el dominio, lo que junto a su trayectoria, presencia y posicionamiento comercial consolidado, da cuenta de un mejor derecho.

(ii) Hasta el día de hoy, tanto en la Web, así como en el mercado de los servicios jurídicos, BARROS LETELIER Y COMPAÑÍA LIMITADA es identificada y asociada al dominio **bcc.cl**, motivo por el cuál en el improbable caso de que se asigne el dominio al Primer Solicitante, se estaría diluyendo la imagen comercial del Segundo Solicitante, y además se induciría a error y confusión a los consumidores y usuarios de Internet.

(iii) Los clientes de BARROS LETELIER Y COMPAÑÍA LIMITADA incluso ahora se comunican con ella y la ubican a través del dominio en disputa **bcc.cl**, lo que da cuenta de que el interés de BARROS COURT CORREA Y COMPAÑÍA LIMITADA existe y es actual.

(iv) El Primer Solicitante carece totalmente de interés, porque durante más de 7 años en que BARROS COURT CORREA Y COMPAÑÍA LIMITADA fue titular del dominio, nunca reclamó algún derecho sobre él, y además, durante los últimos 5 meses, no ha activado el dominio, en circunstancias que podría haberlo hecho perfectamente conforme a las disposiciones del Reglamento de NIC Chile.

(v) Finalmente, atendido que BARROS COURT CORREA Y COMPAÑÍA LIMITADA detenta un mejor derecho, y el Primer Solicitante carece de interés, es que debe asignársele el dominio en disputa, y no dar aplicación al principio *first come, first served*;

7. Que con fecha 27 de mayo de 2008, don JOSÉ LUIS FLORES QUINTANA, en representación del Primer Solicitante, doña KAREN ÁNGELA LORCA ABBA, presenta demanda de asignación del dominio **bcc.cl**, señalando que trabaja en el adiestramiento canino conjuntamente con don JOSÉ MANUEL LEAL ROMERO, ella en la parte administrativa y él en terreno. Indica que en esa calidad le correspondió realizar las gestiones ante NIC Chile para inscribir el dominio **bcc.cl** que se encontraba vacante. El Primer Solicitante indica que el nombre del dominio **bcc.cl** lo solicitó el 3 de enero de 2008 y que el Segundo Solicitante presentó su solicitud el 14 de enero de 2008, por lo que pide la aplicación del principio "*first come, first served*", conforme al cual el dominio debe asignársele al primero que lo solicita, considerando además que el Segundo Solicitante tuvo todas las posibilidades y preferencias para renovar el dominio, y no lo hizo.

El Primer Solicitante basa sus pretensiones en la consolidación de un proyecto de adiestramiento canino en el cual trabajan diariamente, dando entrevistas en Televisión Nacional de Chile, en diarios de circulación nacional, como también en radios a nivel nacional y que se expresa bajo las siglas "BCC", que significa el "Buen Ciudadano Canino", y que a nivel internacional tiene su origen en el American Kennel Club de Estados Unidos (AKC), que preocupado por la interacción de los humanos con los caninos en el ámbito urbano creó en 1989 el test del buen ciudadano canino (*Canine Good Citizen*, CGC), que contiene una serie de exigencias mínimas de comportamiento por parte del perro para con terceros, tanto humanos como caninos.

Añade el Primer Solicitante que muchos países, entre ellos Inglaterra, Australia, Japón, Hungría, Dinamarca, Suecia, Canadá y Finlandia, han desarrollado programas de BCC sobre la base del Programa CGC del American Kennel Club.

El Primer Solicitante agrega que el Buen Ciudadano Canino es un programa de dos partes que hace hincapié en la propiedad responsable de animales de compañía para los propietarios y los buenos modales básicos para perros. Todos los perros que pasan los 10 pasos de la prueba BCC pueden recibir un certificado de la American Kennel Club. Agrega que muchos propietarios de perros eligen Buen Ciudadano Canino, BCC como el primer paso en la formación de sus perros. El programa Buen Ciudadano Canino sienta las bases para otras actividades tales como obediencia, agilidad, seguimiento, ejecución y eventos, y esta formación mejorará el vínculo entre el propietario y su perro. Los perros que tienen una sólida educación de obediencia son una alegría para vivir ya que responden bien a las rutinas del hogar, tienen buenos modales en la presencia de personas y otros perros, y pueden disfrutar plenamente de la compañía del propietario que se tomaron el tiempo para proporcionar capacitación, estímulo intelectual, y una excelente calidad de vida.
Para el Primer Solicitante es muy importante implementar en Chile el programa de entrenamiento del Buen Ciudadano Canino, ya que esperan contar con el reconocimiento del Kennel Club de Chile y del American Kennel Club para sumarse a los países antes mencionados. Por esta razón, el contar con el dominio BCC es de vital importancia para su plan de negocios.

El Primer Solicitante aclara que el dominio **bcc.cl** fue de propiedad de un estudio jurídico y, como tal, y de acuerdo al procedimiento de NIC Chile en cuanto a su política de renovaciones de dominios, fueron notificados con la debida antelación de su vencimiento, de acuerdo con los plazos que indican a continuación:

- Noventa días antes de la fecha de renovación, se envía un e-mail a las direcciones de e-mail de contacto, recordando que se deben actualizar la información de contacto de cobranza y de facturación.

- Sesenta días antes del vencimiento, se genera automáticamente un formulario en trámite que corresponde a una solicitud de renovación. Esto se comunica además vía e-mail y, a partir de ese momento, el cliente puede pagar la renovación vía Webpay.

- Treinta días antes del vencimiento, se reitera el aviso por e-mail y se envía por correo privado un aviso de cobranza de color amarillo.

- El día establecido para la renovación, se envía un nuevo recordatorio por e-mail.

- Veinticinco días después de la fecha de renovación, se vuelve a enviar recordatorios diarios por e-mail, durante una semana.

El Primer Solicitante considera que, al haber tantos recordatorios, no se puede pensar que al Segundo Solicitante se le haya olvidado renovar el dominio **bcc.cl**. Como conocían su vencimiento con antelación, la posible omisión o el no haber actuado en forma oportuna se debe, de acuerdo al Primer Solicitante, a que sintieron que ese nombre ya no les correspondía y, por tal, era impropia su renovación.

Por otro lado, agrega el Primer Solicitante, el estudio Jurídico BARROS COURT CORREA debía su nombre a las siglas de los tres socios principales del estudio, pero en el año 2005, don Juan Ignacio Correa deja la citada firma a fin de de establecer una nueva, con sede en Santiago, y el estudio original se refunda y se queda con el nombre de BARROS LETELIER Y COMPAÑÍA. Como ya no está don Juan Pablo Correa, no pueden pretender quedarse con un nombre que no solamente no les corresponde, sino que además, teniendo la posesión de él, lo dejaron a disposición de su eventual registro por terceros ante NIC Chile.

El Primer Solicitante indica que el mismo estudio, en documentación presentada en estos autos, reconoce que antes se llamaba BARROS COURT CORREA Y COMPAÑÍA LIMITADA, cuya sigla era BCC, correspondiente a la primera letra del apellido de cada uno de los tres socios principales: Barros, Court y Correa. Sin embargo, ahora dicho estudio se llama BARROS LETELIER Y COMPAÑÍA LIMITADA y, por consiguiente, "BCC" ya no existe como tal. Es así como la tarjeta de presentación de don MARCOS ROSAS es a nombre del estudio BARROS LETELIER al igual que la documentación presentada en estos autos, por lo que resulta inadmisible el propósito del estudio Barros Letelier.

Añade el Primer Solicitante, que su pretensión no vulnera las normas vigentes sobre abusos de publicidad contenidos en la ley 19.733 sobre libertades de opinión e información ni la ética mercantil, ni los derechos válidamente adquiridos por terceros, pues su proyecto está asociado a un giro muy distinto al de un estudio jurídico y, además, es una aspiración legítima contar con las siglas de un programa internacional.

El Primer Solicitante agrega que queda demostrada la buena fe con la que está actuando, por no tener intención de aprovecharse del giro vinculado anteriormente a **bcc.cl**, ya que su proyecto es algo propio, distinto al giro del Segundo Solicitante y no guarda ningún tipo de relación con el mismo.

Por último, el Primer Solicitante indica que al buscar en Google la frase "Buen Ciudadano Canino", aparecen innumerables menciones de lo que pretende y de la relación que existe con su actividad. De igual forma, en este buscador bajo el nombre JOSÉ MANUEL LEAL ROMERO, se aprecia gran cantidad de artículos publicados y las referencias en diversos medios con el adiestramiento canino.

En definitiva, el Primer Solicitante pide la aplicación del principio "*First Come, First Served*", conforme al cual el dominio debe asignársele al primero que lo solicita, teniéndose presente además que el Segundo Solicitante tuvo en plenitud el dominio y el derecho y posibilidad a renovarlo gozando para ello con todas las preferencias y no lo hizo. Asimismo, solicita la aplicación de la tesis del mejor derecho, pues sus

pretensiones están fundadas en situaciones reales y presentes que no forman parte del pasado, por lo que concluyen que sus derechos tienen mayor jerarquía, considerando que es un hecho público y notorio que el estudio jurídico BCC, ya no existe como tal, con ese nombre. A su vez, el Primer Solicitante pide la aplicación de la reglamentación para el funcionamiento del registro de nombres de dominio .CL, pues indica que su solicitud no transgrede las normas vigentes sobre abusos de publicidad, ni los principios de la competencia leal y de la ética mercantil, ni los derechos válidamente adquiridos por terceros;

8. Que con fecha 3 de junio de 2008, se da traslado al Primer Solicitante de la presentación hecha con fecha 26 de mayo de 2008 por don MARCO ANTONIO ROSAS ZAMBRANO, en representación del Segundo Solicitante, BARROS COURT CORREA Y COMPAÑÍA LIMITADA. Asimismo, se da traslado al Segundo Solicitante de la demanda arbitral de fecha 27 de mayo de 2008 presentada por don JOSÉ LUIS FLORES QUINTANA en representación del Primer Solicitante, doña KAREN ANGELA LORCA ABBA;

   Que con fecha 6 de junio de 2008, don MARCO ANTONIO ROSAS ZAMBRANO, en representación del Segundo Solicitante, BARROS COURT CORREA Y COMPAÑÍA LIMITADA, interpone recurso de reposición en contra de la resolución dictada con fecha 3 de junio de 2008, en la parte que proveyó al primer otrosí de la presentación de 27 de mayo hecha por la contraria: "*Téngase por acompañados los documentos, con citación.*", con la finalidad de que la parte citada de la referida resolución sea enmendada conforme a derecho, señalándose en su reemplazo: "*previo a proveer, indique la forma en que acompaña los documentos*", toda vez que considera que se vulneraron las normas de procedimiento dictadas por este tribunal arbitral en audiencia de 5 de mayo de 2008, las cuales señalan en relación con los medios de prueba: "*Se podrán emplear como medios de prueba todos los aceptados por el Código de Procedimiento Civil, con excepción de la prueba de testigos (…).*"

   Agrega el Segundo Solicitante, que conforme a las normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la forma en que se acompañan los documentos, y a la práctica que de la misma han hecho la doctrina y jurisprudencia, los documentos deben acompañarse:

   1) Si se trata de instrumentos privados que emanan de una de las partes en juicio, bajo el apercibimiento del artículo 346 Nº 3 del Código de Procedimiento Civil.

   2) En el caso de los instrumentos públicos y privados emanados de terceros, con citación.

   Añade el Segundo Solicitante que en el presente caso, el Primer Solicitante no señaló la forma en que debían ser acompañados los documentos, limitándose a indicar en la suma de su presentación del 27 de mayo de 2008: "*En el Primer Otrosí: Acompaña documentos.*" Lo mismo en el cuerpo del escrito en la parte relativa al Primer Otrosí. Atendido lo anterior, el tribunal incurrió en *extrapetita*, toda vez que la contraria no pidió que se tuvieran los documentos acompañados, con citación.

En subsidio, el Segundo Solicitante hace uso de la citación concedida por resolución de fecha 3 de junio de 2008, realizando las siguientes observaciones a los documentos acompañados:

(i) Lo buscado en Google no es BCC: el Primer Solicitante señala en su presentación de 27 de mayo de 2008: "*(…) primeras páginas del Google que hacen referencia a BCC, es decir buen ciudadano canino, (…).*"

Indica el Segundo Solicitante que si se observan los documentos acompañados, se aprecia a simple vista que lo señalado por el Primer Solicitante no es efectivo, porque la búsqueda que se realizó en Google no fue en ningún caso BCC que es el dominio en disputa, sino que lo buscado fue "buen ciudadano canino", que no es el dominio disputado. En consecuencia, resulta obvio que los resultados arrojados iban a coincidir con lo buscado, pero que en definitiva no es el dominio en disputa.

(ii) Los resultados son en su mayoría referidos a gTLDs: los identificadores de Internet se dividen en nombres "genéricos" y "nombres de "país". Los primeros, los gTLDs (*Generic Top Level Domains*) son aquellos sufijos en que no hay una identificación de país. Los segundos, son los ccTLDs (*Country Code Top Level Domains*) son aquellos sufijos en que el elemento principal es el territorio.

Añade el Segundo Solicitante, que los resultados de la búsqueda acompañados por el Primer Solicitante son, en su mayoría, referidos a gTLDs, los que no se encuentran bajo la administración de NIC Chile y, en consecuencia, son irrelevantes para el presente juicio, porque lo disputado en este caso es un ccTLD, a saber **bcc.cl**.

(iii) Los resultados no demuestran en forma alguna un mejor derecho o interés del Primer Solicitante: el Segundo Solicitante indica que la búsqueda acompañada por el Primer Solicitante sólo da cuenta de que existe un entrenamiento para perros llamado "Buen Ciudadano Canino", pero no acreditan de ninguna forma que el Primer Solicitante tenga algún interés o derecho en el dominio BCC, por las siguientes razones:

a) No acredita que doña KAREN ANGELA LORCA ABBA entrene perros o ese sea su rubro.

b) No demuestra que el Primer Solicitante aplique específicamente ese método de entrenamiento.

c) No prueba en forma alguna que en Chile se asocie el dominio o la sigla BCC al método de entrenamiento referido.

d) No acreditan que doña KAREN ANGELA LORCA ABBA haga un uso del dominio **bcc.cl** o que sea reconocida e identificada por él

(iv) Entrevistas a don José Miguel Leal: el Segundo Solicitante indica que, en cuanto a los documentos consistentes en entrevistas a don José Miguel Leal, debe tenerse presente que se trata de una persona que no es parte en el presente juicio. En efecto, el presente juicio es entre doña KAREN ANGELA LORCA ABBA y BARROS COURT CORREA Y COMPAÑÍA LIMITADA. Así lo señalan todas y cada una de las resoluciones de autos. En consecuencia, son las partes quienes deben acreditar un mejor derecho, y no terceros que no solicitaron la inscripción del dominio a su nombre en la oportunidad correspondiente. El Segundo Solicitante señala que es un hecho que consta tanto en NIC Chile como en estos autos, que don JOSÉ MANUEL LEAL ROMERO no es parte en este juicio y, en consecuencia, cualquier documento relacionado con él es ajeno a este pleito, y no demuestra que el Primer Solicitante tenga un mejor derecho, porque se trata de dos personas diferentes;

9. Que con fecha 10 de junio de 2008, don MARCO ANTONIO ROSAS ZAMBRANO, en representación del Segundo Solicitante, BARROS COURT CORREA Y COMPAÑÍA LIMITADA, evacúa el traslado conferido, indicando que en el párrafo N° 13 de la Reglamentación para el funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL se señala: "*Si al cabo del periodo de 30 días corridos a contar de la publicación de la primera solicitud para un nombre de dominio dado, se encontraran en trámite dos o más solicitudes de inscripción para ese mismo nombre de dominio, se iniciará el proceso de acuerdo a lo establecido en el procedimiento de mediación y arbitraje, contenido en el anexo 1 de esta reglamentación*." Asimismo, los párrafos N° 1 y 2 del anexo N° 1 de la Reglamentación mencionada señalan en lo pertinente:"1. (...) *En una primera etapa, los conflictos se someterán al procedimiento de mediación, y de resultar este infructuoso, se seguirá con el procedimiento de arbitraje, caso en el cuál las partes podrán designar un árbitro de común acuerdo*, (...)" y "2. *Una vez que se acredite la existencia de una disputa por la inscripción o por la revocación de un nombre de dominio, NIC Chile procederá a notificar a las partes por correo electrónico*. (...)"

El Segundo Solicitante indica que conforme a la normativa citada, en el presente conflicto sobre inscripción de nombre de dominio, sólo son partes: (i) doña KAREN ANGELA LORCA ABBA y (ii) BARROS, COURT, CORREA Y COMPAÑÍA LIMITADA, puesto que sólo a estas personas se les ha notificado de las resoluciones, pues ellos son quienes solicitaron la inscripción a su nombre en la oportunidad pertinente y cumplieron los requisitos. Además, NIC Chile, mediante e-mail enviado el 25 de abril de 2008 en que se comunica la designación de don Christian Ernst como árbitro de estos autos, señala expresamente que son partes sólo doña KAREN ANGELA LORCA ABBA y BARROS, COURT, CORREA Y COMPAÑÍA LIMITADA. Asimismo, la resolución que da cuenta de la audiencia celebrada el día 5 de mayo de 2008 y fija las reglas del procedimiento de autos, señala que las partes son doña KAREN ANGELA LORCA ABBA y BARROS, COURT, CORREA Y COMPAÑÍA LIMITADA.

En vista de lo anterior, el Segundo Solicitante señala que lo cierto es que don JOSÉ MANUEL LEAL no es parte en autos y, admitir lo contrario, implicaría que cualquier

persona que no inscribe oportunamente la solicitud de dominio podría sumarse como parte en un proceso en la etapa del juicio arbitral, en circunstancias que no solicitó la inscripción ni pagó los derechos que corresponden oportunamente. Es por esto, que cualquier referencia hecha con respecto a don JOSÉ MANUEL LEAL ROMERO debe ser desestimada en todas sus partes, por ser un tercero ajeno al juicio. Por tanto, al contrario de lo señalado por el Primer Solicitante en su presentación de fecha 27 de mayo de 2008, sólo es doña KAREN ANGELA LORCA ABBA quien solicitó la inscripción del dominio en disputa a su nombre ante NIC Chile ya que, reitera, don JOSÉ MANUEL LEAL ROMERO no es parte en autos.

Agrega el Segundo Solicitante que doña KAREN ANGELA LORCA ABBA señala que sus pretensiones están supuestamente basadas en la consolidación de un proyecto de adiestramiento canino llamado "Buen Ciudadano Canino", en el cual trabajaría diariamente y que, al parecer, desearían implementar en Chile. Luego, se expone el supuesto origen internacional del entrenamiento y los beneficios que generaría para los perros. Sin embargo, el Primer Solicitante no ha acompañado, ni hace referencia a ningún antecedente que permita acreditar: (i) que el Primer Solicitante se dedica a entrenar perros o trabaja en el proyecto referido; y (ii) que exista y se esté ejecutando en la realidad y actualmente el proyecto para el que supuestamente requieren el nombre de dominio en disputa.

Añade el Segundo Solicitante que no se ha acreditado la existencia de una sociedad en que el Primer Solicitante sea parte y cuyo giro sea el entrenamiento de perros y tenga por objeto llevar a cabo el supuesto proyecto para el que necesitarían el dominio en disputa. Tampoco existen folletos ni otras pruebas en que se promocionen los supuestos servicios de entrenamiento canino que ofrecería doña KAREN ANGELA LORCA ABBA. Además, al ingresar el nombre KAREN ANGELA LORCA ABBA en las páginas chilenas del buscador Google, el primer resultado da cuenta de que el Primer Solicitante aparentemente trabajaría como vendedora. En consecuencia, no hay ningún antecedente que dé cuenta de que doña KAREN ANGELA LORCA ABBA se dedique al entrenamiento de perros, y mucho menos que esté actualmente implementando en Chile un supuesto método de entrenamiento llamado "Buen Ciudadano Canino".

El Segundo Solicitante agrega que todo lo anterior, sumado al hecho de que doña KAREN ANGELA LORCA ABBA no ha activado el sitio Web, en circunstancias que podría hacerlo, demuestra que el Primer Solicitante carece de interés y un mejor derecho.

Por otro lado, el Segundo Solicitante indica que doña KAREN ANGELA LORCA ABBA, en su escrito de fecha 27 de mayo de 2008, señala que como consecuencia de que BARROS, COURT, CORREA Y COMPAÑÍA LIMITADA cambió su razón social, no le correspondería detentar hoy el dominio en disputa lo cual, a su juicio, es absolutamente erróneo, toda vez que para detentar un dominio no existe ninguna regla que señale la necesidad de la identidad entre la razón social o nombre de una persona y el nombre de dominio del cual es titular. Agrega que como ya señaló en su demanda de asignación de dominio presentada con fecha 26 de abril de 2008, y como acreditará, aún cuando cambió la razón social, tiene un interés actual y vigente en conservar el nombre de

dominio **bcc.cl**, ya que aún funciona como una oficina de abogados, lo que consta en las escrituras de personería acompañadas en la audiencia de fecha 5 de mayo de 2008, y que incluso hoy en el año 2008, sus clientes la identifican bajo el dominio **bcc.cl**, a pesar de haber cambiado de razón social el año 2005. A lo anterior, se suma que actualmente, y no en el pasado como pretende el Primer Solicitante, en la Web se asocia el dominio **bcc.cl** a BARROS LETELIER Y COMPAÑÍA LIMITADA y no al supuesto método de entrenamiento que al parecer estaría implementando el Primer Solicitante. Asimismo, señala que BARROS LETELIER Y COMPAÑÍA LIMITADA es la misma persona que BARROS, COURT, CORREA Y COMPAÑÍA LIMITADA, y a ella como continuadora legal, le corresponde la asignación del nombre de dominio. Sostener lo contrario, implicaría que una persona, como consecuencia de un cambio de nombre, perdería aquellos derechos de que es titular, aún cuando se trata de la misma persona, situación que es del todo absurda.

Finalmente el Segundo Solicitante señala que, contrariamente a lo que pretende hacer creer doña KAREN ANGELA LORCA ABBA, no hay una asociación necesaria en la Web entre BCC y el supuesto método de entrenamiento que al parecer el Primer Solicitante prestaría como servicio. En estricto rigor, se deben distinguir: (i) el dominio **www.bcc.cl** o **bcc.cl**; y, (ii) la sigla BCC. En el caso de lo primero, y que corresponde al dominio en disputa, basta una simple búsqueda en el páginas de Chile del buscador Google, para notar la asociación del dominio disputado con BARROS LETELIER Y COMPAÑÍA LIMITADA. En cambio, la simple sigla BCC, al contrario de lo señalado por el Primer Solicitante, no se asocia necesariamente a un supuesto método de entrenamiento de perros, sino que se relaciona con la más variada gama de instituciones y otros, a modo de ejemplo, si se busca BCC en Google Chile, se encontrarán más de 10 páginas de resultados en las que no aparecerá en ninguna parte el supuesto "Buen Ciudadano Canino", y entre las asociaciones más frecuentes se encontrará la referente a "*blind carbon copy*", que no es sino la denominación en ingles para la sigla de las copias ocultas de los correos electrónicos. Otras instituciones a las que se vincula la sigla BCC hacen referencia a la Biblioteca Central de Ciegos y al Banco Central de Chile. En consecuencia no hay en ningún caso relación necesaria entre BCC y un supuesto método de entrenamiento de perros.

Por último, señala el Segundo Solicitante que en cuanto a la aplicación del principio "*first come, first served*" que alega el Primer Solicitante, éste debe ser desechado, porque tal como señaló en su presentación del día 26 de mayo de 2008, en este caso corresponde dar aplicación a la tesis del mejor derecho, toda vez que se trata de dos solicitudes compitiendo en igualdad de condiciones y que cumplieron los requisitos formales (solicitud por Internet y pago realizados en forma oportuna) establecidos en la Reglamentación de NIC Chile para que se les asigne el dominio. Por lo demás, como se señaló en la misma presentación citada, este criterio ha sido compartido por la jurisprudencia sobre nombres de dominio. En consecuencia, debe ser el criterio sobre el mejor derecho el que determine la solución del presente conflicto sobre el dominio en disputa;

10. Que con fecha 10 de junio de 2008, evacúa el traslado don JOSE LUIS FLORES QUINTANA, en representación del Primer Solicitante, doña KAREN ANGELA LORCA

ABBA., indicando que en relación a la titularidad del dominio mantenido por el Segundo Solicitante por un periodo de aproximadamente 7 años, y dejar dicha titularidad en forma voluntaria, no da ningún derecho, puesto que NIC Chile le recordó con la debida anticipación el vencimiento de la titularidad del dominio.

En cuanto a la identificación y asociación del dominio, el Primer Solicitante manifiesta que el interés del estudio BARROS LETELIER Y COMPAÑÍA LIMITADA no es actual, sino que está fundado en que existió la sigla BCC, la cual tuvo su origen en las iniciales de cada apellido de sus socios principales pero, como es de conocimiento público, don Juan Ignacio Correa ya no está en dicho estudio.

Además argumenta el Primer Solicitante que el hecho de que BARROS, COURT, CORREA Y COMPAÑÍA LIMITADA considere que el uso por parte de doña KAREN ANGELA LORCA ABBA del dominio **bcc.cl** conduciría a error y confusión a los usuarios de Internet, no es tal y que, por el contrario, el error y confusión lo produce el Segundo Solicitante al usar una sigla comercial que ya no le corresponde.

Añade el Primer Solicitante que el interés actual de BARROS, COURT, CORREA Y COMPAÑÍA LIMITADA queda expresado en su presentación al señalarse que se pide el dominio "*para no perder la vinculación de clientes esporádicos y no permanentes*", es decir, por si acaso. En cambio, para el Primer Solicitante, su interés no se funda en hechos esporádicos y no permanentes, sino que en hechos y actos permanentes y continuos, al haberlo pedido para desarrollar su proyecto del Buen Ciudadano Canino como en su oportunidad lo hizo saber don JOSÉ MANUEL LEAL ROMERO, quien es tan titular del dominio como doña KAREN ANGELA LORCA ABBA, en la audiencia de mediación de fecha 24 de marzo de 2008.

Agrega el Primer Solicitante que la razón por la que no han usado el dominio, es la misma que se manifestó el día de la mediación: un proyecto serio no puede aparecer en Internet como titular de un dominio y luego desaparecer. Señala que quieren y necesitan en forma definitiva el dominio, y el usar un dominio que está en disputa es una facultad y no una obligación.

Por último, el Primer Solicitante indica que el estudio jurídico no explica la razón de la no renovación del dominio **bcc.cl**, lo cual no fue por falta de conocimiento, no fue por falta de avisos de su vencimiento, ni tampoco fue por falta de dinero para pagar la correspondiente tarifa. Considera que lo más probable es que analizada la situación en su momento, ellos mismos decidieron que ya no les correspondía;

11. Que con fecha 24 de junio de 2008, don MARCOS ROSAS ZAMBRANO, en representación del Segundo Solicitante, BARROS COURT CORREA Y COMPAÑÍA LIMITADA, acompaña los siguientes documentos probatorios:

    a) Copia simple de e-mail del señor Takanori Goto al abogado señor Francisco González de fecha 29 de enero de 2008, el que le fue enviado al correo fgonzalez@bcc.cl , que da cuenta de que incluso actualmente, y aún a pesar del

cambio de razón social, BARROS COURT CORREA Y COMPAÑÍA LIMITADA es conocida e identificada en la Web bajo el dominio **bcc.cl;**

b) Copia simple de carta enviada por el señor Takanori Goto al abogado señor Francisco González, de fecha 27 de marzo de 2008 y dirigida a BARROS COURT & CORREA, que da cuenta de que BARROS LETELIER Y COMPAÑÍA LIMITADA es reconocida por sus clientes aún hoy bajo el nombre BARROS COURT & CORREA.

c) Original de Carta enviada por el señor Takanori Goto al abogado señor Francisco González, de fecha 28 de marzo de 2008 y dirigida a BARROS COURT &CORREA, que da cuenta del mismo hecho señalado precedentemente.

d) Copia simple de correos electrónicos enviados entre el señor Takanori Goto al abogado señor Francisco González que datan del 18 de febrero de 2008 al 2 de abril de 2008 y que da cuenta del mismo hecho ya señalado en el segundo punto.

e) Copia simple de resultado de búsqueda de **bcc.cl** en **google.cl** en la Web, que da cuenta de que en la Web se asocia el dominio en disputa al nombre del Segundo Solicitante.

f) Copia simple de resultado de búsqueda de "BCC Barros Court Correa Abogados" en **altavista.com** que da cuenta de que el Segundo Solicitante es quien aparece asociada en la Web al dominio en disputa.

g) Copia simple de resultados de búsqueda de "BCC" en **google.cl** en páginas de Chile que da cuenta de que la sigla BCC no asocia necesariamente a ningún método de entrenamiento canino como pretende el Primer Solicitante, sino a una diversidad de instituciones como por ejemplo la Biblioteca Central para Ciegos.

h) Copia simple de impresión del sitio **www.iflr1000.com** en donde figura el Segundo Solicitante relacionado al dominio **bcc.cl**, lo que demuestra una vez más la relación entre éste y el dominio en disputa en la Web así como su actualidad.

i) Copia simple del sitio Web **www.goiath.ecnext.com** en donde figura el Segundo Solicitante asociado al dominio en disputa.

j) Copia simple del listado de las oficinas de abogados recomendadas por la embajada de Estados Unidos en Chile en donde figura el Segundo Solicitante asociado al dominio en disputa.

k) Copia simple de la página de Martíndale-Hubbell International Law Directory de los años 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005 en donde figura el Segundo Solicitante asociado al dominio en disputa, lo que demuestra su reconocimiento e identificación con él a nivel internacional.

l) Copia simple de la página de Martíndale-Hubbell International Law Directory del año 2006 en donde figura el Segundo Solicitante bajo su actual razón social, lo que no ha impedido que se le siga reconociendo bajo el dominio en disputa, como demuestran los documentos precedentes.

m) Impresión del sitio Web de NIC Chile que da cuenta de que el Primer Solicitante no ha activado hasta hoy el dominio en disputa, en circunstancias que podría haberlo hecho, lo que a juicio de la jurisprudencia es una muestra de falta de interés y de derecho.

n) Impresión del sitio Web de NIC Chile que da cuenta de que el Segundo Solicitante, por más de 7 años y hasta noviembre del año pasado, era la titular del dominio en disputa.

o) Copia simple del fallo por el nombre de dominio **ucmed.cl**

p) Copia simple del fallo por el nombre de dominio **isladepascua.cl**

q) Copia simple del e-mail enviado por el Departamento Legal de NIC Chile el 25 de abril de 2008, que da cuenta de que las únicas partes en el presente conflicto son doña KAREN ANGELA LORCA ABBA y BARROS COURT CORREA Y COMPAÑÍA LIMITADA;

Conjuntamente con la documentación acompañada por el Segundo Solicitante, éste solicita que durante el término probatorio, se oficie a NIC Chile para que señale quiénes son las partes en el conflicto sobre la inscripción del dominio **bcc.cl**;

12. Que con fecha 3 de julio de 2008, se provee la presentación de fecha 6 de junio de 2008 de don MARCO ANTONIO ROSAS ZAMBRANO, en representación del Segundo Solicitante, BARROS COURT CORREA Y COMPAÑÍA LIMITADA, no dándose lugar a la reposición solicitada atendida la naturaleza del arbitraje, y teniéndose presente las observaciones hechas a los documentos acompañados por el Primer Solicitante. Asimismo, se provee su presentación de fecha 10 de junio de 2008, recibiéndose la causa a prueba y fijándose los siguientes puntos de prueba:

    i) Derechos e intereses de las partes en el nombre de dominio **bcc.cl**;

    ii) Uso efectivo en el mercado por las partes de la expresión **BCC**;

    iii) Similitud del nombre de dominio **bcc.cl** con las marcas de productos o servicios sobre los cuales tienen derechos las partes, o con un nombre por el cual las partes sean conocidas.

Además se provee escrito de fecha 10 de junio de 2008 de don JOSE LUIS FLORES QUINTANA, en representación del Primer Solicitante, doña KAREN ANGELA LORCA ABBA, teniéndose por evacuado el traslado.

Por último, se provee la presentación de fecha 24 de junio de 2008 de don MARCO ANTONIO ROSAS ZAMBRANO, en representación del Segundo Solicitante, BARROS COURT CORREA Y COMPAÑÍA LIMITADA, teniéndose por acompañados los documentos y negándose lugar al oficio solicitado a NIC Chile para que señale quiénes son las partes en el conflicto sobre la inscripción del dominio **bcc.cl**, por encontrarse debidamente identificadas las mismas;

13. Que con fecha 8 de julio de 2008, don MARCO ANTONIO ROSAS ZAMBRANO, en representación del Segundo Solicitante, BARROS COURT CORREA Y COMPAÑÍA LIMITADA, repone al auto de prueba de fecha 3 de julio de 2008, señalando que considera del todo acertados los puntos de prueba fijados, pero cree que además debería ser agregado un punto de prueba adicional, consistente en determinar si don JOSÉ MANUEL LEAL ROMERO es o no parte en estos autos, ya que en la presentación de fecha 27 de mayo de 2008, el apoderado del Primer Solicitante señala que comparece en representación de doña KAREN ÁNGELA LORCA ABBA (la primera solicitante y parte en estos autos) y de don JOSÉ MANUEL LEAL ROMERO (tercero ajeno a este juicio y que no es parte). Asimismo, en el segundo otrosí de dicha presentación, también señaló que don JOSÉ MANUEL LEAL ROMERO y doña KAREN LORCA ABBA eran quienes le conferían poder. BARROS COURT CORREA Y COMPAÑÍA LIMITADA, en presentaciones de fecha 6 de junio de 2008 al hacer uso de citación y 10 de junio de 2008 al evacuar traslado, hizo presente al tribunal que don JOSÉ MANUEL LEAL ROMERO no era parte en estos autos. En consecuencia, para el Segundo Solicitante, se ha controvertido en el juicio si don JOSÉ MANUEL LEAL ROMERO es parte en autos y se debe tener en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil, los puntos de prueba fijados por el Tribunal deben ser los hechos substanciales y controvertidos por las partes. A juicio del Segundo Solicitante, es también un hecho sustancial, porque la contraria ha acompañado documentación vinculados con don JOSÉ MANUEL LEAL ROMERO, quien no es parte en autos.

    Por otro lado, el Segundo Solicitante interpone además recurso de reposición en contra de la resolución de 3 de julio de 2008, en la parte que resolvió no dar lugar a su solicitud de oficiar a NIC Chile, indicando que es un hecho controvertido en autos si don JOSÉ MANUEL LEAL ROMERO es o no parte en el presente juicio y, por lo tanto, es ajustado a derecho permitir que las partes soliciten pruebas para acreditarlo. Agrega que el Anexo Nº I de la reglamentación para el funcionamiento del registro de nombres del dominio CL, en su Nº 8, párrafo 5, señala que el árbitro podrá, de oficio o a petición de parte oficiar a NIC Chile, por lo que corresponde enmendar la resolución impugnada y acoger la solicitud para que se oficie a NIC Chile, con la finalidad de que indique quiénes son las partes en el conflicto de autos.

    Agrega el Segundo Solicitante que, en subsidio, interpone recurso de aclaración rectificación y enmienda en contra de la resolución de 3 de julio de 2008, en la parte que resolvió rechazar su petición de oficiar a NIC Chile de fecha 24 de junio de 2008. Al respecto, sostiene que las únicas partes en este conflicto son: (i) doña KAREN ÁNGELA LORCA ABBA y (ii) BARROS, COURT, CORREA & COMPAÑÍA LIMITADA. Sin embargo, el Primer Solicitante ha señalado que también sería parte don JOSÉ MANUEL

LEAL ROMERO, calidad que por supuesto no tiene, porque no existe ni ha existido jamás ninguna inscripción a su nombre en NIC Chile relacionada con el dominio en disputa. Entender lo contrario, tendría como consecuencia injusta y contraria a la equidad y el derecho, que una persona que no inscribió oportunamente un dominio a su nombre, pueda con posterioridad incorporarse a un juicio en que de acuerdo a la normativa vigente, sólo están legitimados para actuar como partes quienes solicitaron la inscripción en el plazo pertinente. El Segundo Solicitante pide acoger el recurso de aclaración rectificación y enmienda, y señalar expresamente que las partes en el presente juicio son: (i) doña KAREN ÁNGELA LORCA ABBA y (ii) BARROS, COURT, CORREA & COMPAÑÍA LIMITADA.

El Segundo Solicitante además reitera los siguientes documentos, dentro del término probatorio:

a) Todos los documentos acompañados en su presentación de fecha 24 de junio de 2008, para que se tengan en cuenta como medios de prueba al momento de fallar el presente juicio.

b) Las dos copias autorizadas de escrituras públicas acompañadas en su presentación de fecha 5 de mayo de 2008, en donde consta que BARROS LETELIER Y COMPAÑÍA LIMITADA y BARROS, COURT, CORREA Y COMPAÑÍA LIMITADA son la misma persona jurídica.

c) Impresión tomada desde el sitio Web de la revista QUE PASA de artículo sobre don Enrique Barros, en donde consta que es miembro fundador de BARROS LETELIER Y COMPAÑÍA LIMITADA, y da cuenta de la notoriedad y reconocimiento en el mercado que tiene la misma bajo su nombre actual y también bajo su antiguo nombre BARROS, COURT, CORREA Y COMPAÑÍA LIMITADA que dio origen al dominio en disputa.

d) Impresión tomada desde el sitio Web de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile en donde consta que don Enrique Barros es miembro fundador de BARROS LETELIER Y COMPAÑÍA LIMITADA, y da cuenta de la notoriedad y reconocimiento en el mercado que ella tiene.

e) Impresión tomada desde el sitio Web de la revista Capital Nº 225 del año 2008, en donde consta que don Enrique Barros es miembro fundador de BARROS LETELIER Y COMPAÑÍA LIMITADA, y da cuenta de la notoriedad y reconocimiento en el mercado que ella tiene.

f) Fotocopia simple de portada y reportaje de la Semana Jurídica de fecha 30 de julio de 2007 en donde consta que don Enrique Barros es miembro fundador de BARROS LETELIER Y COMPAÑÍA LIMITADA, y da cuenta de la notoriedad y reconocimiento en el mercado que ella tiene.

g) Impresión de dos páginas del sitio Web de BARROS LETELIER Y COMPAÑÍA LIMITADA, en donde consta que ella en la Web es identificada

con el dominio **blc.cl** muy similar al dominio en disputa **bcc.cl**, dominio bajo el que también se identifica como se señaló en presentaciones de fecha 24 y 10 de junio de 2008.

h) Dos sobres correspondientes a la papelería de BARROS LETELIER Y COMPAÑÍA LIMITADA que dan cuenta de que es conocida públicamente y por sus clientes bajo el dominio **bcl.cl** muy similar **bcc.cl**, dominio bajo el que también es reconocida como se señaló en presentaciones de fecha 24 y 10 de junio de 2008.

i) Dos sobres correspondientes a la papelería del Segundo Solicitante cuando su razón social era BARROS, COURT, CORREA Y COMPAÑÍA LIMITADA, lo que da cuenta de:

(i) la similitud de la razón social actual y antigua;

(ii) La similitud del dominio en disputa con el dominio que usa actualmente BARROS LETELIER Y COMPAÑÍA LIMITADA y,

(iii) BARROS LETELIER Y COMPAÑÍA LIMITADA, además de tener inscrito el dominio en disputa a su nombre durante más de 7 años, es reconocida y asociada efectivamente a él por sus clientes y el público.

j) Copia simple de la página de Martíndale-Hubbell International Law Directory del año 2008 en donde figura BARROS LETELIER Y COMPAÑÍA LIMITADA con su actual razón social y asociada al dominio **blc.cl** lo que demuestra su reconocimiento e identificación con él a nivel internacional. Además se demuestra la gran similitud del dominio en disputa con aquel por el cual el Segundo Solicitante es asociada en el extranjero, sin perjuicio de que también es reconocida bajo el dominio **bcc.cl** como se señaló en presentaciones de fecha 24 y 10 de junio de 2008.

k) Impresión del sitio Web **www.vi.cl/avisos** que da cuenta de que el Primer Solicitante es asociada en la Web como vendedora, y no como entrenadora de perros ni con el dominio en disputa.

l) Copia simple de los resultados de la búsqueda de “KAREN ANGELA LORCA ABBA” en el motor be búsqueda **google.cl** en la Web, que da cuenta de que el Primer Solicitante no es asociada a ningún método de entrenamiento canino como se pretende, ni tampoco al dominio en disputa ni algo que se le parezca.

m) Copia simple de los resultados de la búsqueda de “KAREN ANGELA LORCA ABBA” en el motor be búsqueda **google.cl** en páginas en español, que da cuenta de que el Primer Solicitante no es asociada a ningún método de entrenamiento canino como se pretende, ni tampoco al dominio en disputa ni algo que se le parezca.

n) Copia simple de resultados de búsqueda de: “KAREN LORCA” en **google.cl** en páginas de Chile, que da cuenta de que la primera solicitante no es asociada a ningún método de entrenamiento canino como se pretende, ni tampoco al dominio en disputa ni algo que se le parezca.

o) Copia simple de resultados de búsqueda de: “KAREN LORCA” en **google.cl** en páginas en español, que da cuenta de que la primera solicitante no es asociada a ningún método de entrenamiento canino como se pretende, ni tampoco al dominio en disputa ni algo que se le parezca.

p) Copia simple de resultados de búsqueda de: “KAREN LORCA” en **google.cl** en la Web, que da cuenta de que la primera solicitante no es asociada a ningún método de entrenamiento canino como se pretende, ni tampoco al dominio en disputa ni algo que se le parezca;

14. Que con fecha 10 de julio de 2008, don JOSÉ LUÍS FLORES QUINTANA en representación del Primer Solicitante, doña KAREN ANGELA LORCA ABBA solicita prorroga del término probatorio, el cual se concede mediante resolución de fecha 18 de julio de 2008;

15. Que con fecha 29 de julio de 2008 don JOSÉ LUÍS FLORES QUINTANA, en representación del Primer Solicitante, doña KAREN ANGELA LORCA ABBA, indica que en el acto de inscripción del dominio en conflicto, se ejerció un derecho que fue la inscripción de un nombre de dominio vacante que no pertenecía a nadie y que había pertenecido al Segundo Solicitante, pero ésta lo había descartado pues sentía que ya no le correspondía. Indica que el interés del Primer Solicitante, es tener el dominio para desarrollar el programa internacional del Buen Ciudadano Canino**,** también ya expuesto.

    El Primer Solicitante agrega que cuando los recursos son escasos, no se puede desarrollar un proyecto no teniendo la certeza de que la inversión es por un proyecto a largo plazo, por lo que necesitan tener la seguridad de que el dominio es propio. Además, no es desconocido el hecho de que su actividad está ligada al adiestramiento canino y que don JOSÉ MANUEL LEAL ROMERO no es una persona desconocida en este rubro.

    El Primer Solicitante reconoce que el Segundo Solicitante fue conocido por las siglas “BCC”, pero tuvieron la oportunidad de quedarse con el dominio a través de una renovación y, además, NIC Chile les recordó en forma reiterada para que la renovaren. A su vez, indica que al partir uno de los socios principales, se cambió la razón social del estudio jurídico, por lo que llevar el nombre anterior ya no les corresponde.

    Concluye el Primer Solicitante que la similitud del dominio pretendido calza perfectamente con su actividad de adiestramiento canino y con el programa internacional del Buen Ciudadano Canino (BCC)

16. Que con fecha 29 de julio de 2008, se provee el escrito presentado con fecha 8 de julio

de 2008 por don MARCO ANTONIO ROSAS ZAMBRANO, en representación del Segundo Solicitante, BARROS COURT CORREA Y COMPAÑÍA LIMITADA, no dándose lugar a los recursos de reposición ni al recurso de aclaración rectificación y enmienda. Asimismo se provee el escrito de fecha 29 de julio de 2008 presentado por don JOSÉ LUÍS FLORES QUINTANA, en representación del Primer Solicitante, doña KAREN ANGELA LORCA ABBA;

17. Que con fecha 1 de agosto de 2008, don MARCO ANTONIO ROSAS ZAMBRANO, en representación del Segundo Solicitante, BARROS COURT CORREA Y COMPAÑÍA LIMITADA, hace observaciones a la prueba, indicando que el Primer Solicitante pretende que se le asigne el dominio **bcc.cl** en disputa por las siguientes razones:

    (i) Es el Primer Solicitante;

    (ii) BARROS COURT CORREA Y COMPAÑÍA LIMITADA tuvo la oportunidad de renovar el dominio y no lo hizo, dejándolo vacante;

    (iii) Buscaría la consolidación de un proyecto de adiestramiento canino en el que trabajaría diariamente;

    (iv) No le correspondería el dominio en disputa al Segundo Solicitante porque cambió su razón social a fines del año 2005 y

    (v) Su pretensión se fundaría en situaciones presentes y actuales, mientras que BARROS COURT CORREA Y COMPAÑÍA LIMITADA fundaría sus pretensiones en situaciones pasadas.

    BARROS COURT CORREA Y COMPAÑÍA solicitó en su demanda de fecha 26 de mayo de 2008 que se le asigne el dominio disputado porque le asiste un mejor derecho que a doña KAREN ANGELA LORCA ABBA por las siguientes razones:

    (i) Durante más de siete años, y hasta fines del año 2007, fue la titular del dominio objeto de este juicio, con el que adquirió notoriedad en el mercado de la prestación de servicios jurídicos;

    (ii) Es y ha sido asociada en la Web y tanto en Chile como en el extranjero con el dominio **bcc.cl**;

    (iii) El interés que le asiste es actual, porque los clientes incluso hoy, casi tres años luego del cambio de razón social, la siguen identificando con el dominio disputado;

    (iv) El criterio para solucionar el conflicto debe ser el del mejor derecho y no el principio *first come, first served*, lo que además ha sido recogido por la jurisprudencia sobre nombres de dominio en Chile y,

    (v) El Primer Solicitante carece de interés, porque durante los últimos siete años

jamás reclamó un derecho sobre el dominio en disputa y, además, porque aún cuando puede hacerlo, hasta el día de hoy no ha activado el dominio **bcc.cl**.

Añade el Segundo Solicitante que debe rechazarse la demanda del Primer Solicitante y acogerse la suya, puesto que el hecho de que doña KAREN ANGELA LORCA ABBA sea el Primer Solicitante, no permite que por ese hecho se le asigne el dominio en disputa, porque dentro del plazo de 30 días contados desde la publicación de la primera solicitud, BARROS COURT CORREA Y COMPAÑÍA LIMITADA también solicitó la inscripción del dominio. Indica que presentó su solicitud competitiva sólo once días después de la solicitud del Primer Solicitante. En estos casos, de conformidad con el párrafo N° 13 de la Reglamentación para el funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL, el conflicto debe ser solucionado mediante el proceso de mediación y arbitraje. En este proceso, sólo se aplica el principio *first come, first served* cuando ninguna de las partes comparece a la audiencia a la que cita el Juez Árbitro (Párrafo Nº 8 inciso 4 del Anexo 1 de la Reglamentación de NIC Chile), lo que no ocurrió en este juicio. En consecuencia, el conflicto debe ser resuelto única y exclusivamente por el criterio del mejor derecho.

En cuanto al hecho de si el Segundo Solicitante renovó o no el dominio en disputa no es objeto de este juicio y, ciertamente, en ningún caso le confiere un mejor derecho al Primer Solicitante, puesto que no hay ninguna norma legal ni reglamentaria que se pronuncie en ese sentido. Mucho menos significa que el Segundo Solicitante carezca de interés, ya que de lo contrario, no se explicaría por que presentó su solicitud competitiva, asistió a las audiencias y asumió el costo de llevar adelante el presente juicio.

Añade el Segundo Solicitante, que el Primer Solicitante no ha adjuntado a este juicio ningún antecedente que permita acreditar de forma contundente y verosímil la existencia de su proyecto de adiestramiento canino, y que ella, doña KAREN ANGELA LORCA ABBA, efectivamente trabaja en él.

El simple cambio de razón social de BARROS COURT CORREA Y COMPAÑÍA LIMITADA, no significa en ningún caso que por ese hecho pierda sus derechos, no existe ninguna regla legal ni de otra índole que permita arribar a esa conclusión. Además, se trata de la misma persona jurídica, lo que esta parte acreditó acompañado dos copias autorizadas de escrituras públicas que dan constancia de ello en presentación de 5 de mayo de 2008. Una persona no pierde sus derechos e intereses por el sólo hecho de cambiar su nombre.

Finalmente, agrega el Segundo Solicitante, y al contrario de lo sostenido por doña KAREN ANGELA LORCA ABBA en su demanda, su mejor derecho se funda en situaciones actuales, lo que se encuentra acreditado con la prueba rendida en ese sentido.

En suma, para el Segundo Solicitante, en este juicio es irrelevante ser el Primero o Segundo Solicitante, porque se trata de dos solicitudes competitivas, en donde debe predominar el mejor derecho. El hecho de no haber renovado el dominio oportunamente

no confiere ningún derecho a favor del Primer Solicitante ni demuestra que esta parte carezca de interés, ya que de lo contrario, no se explica las razones por las que asumió el costo de llevar adelante el presente juicio. No hay antecedentes en autos que permitan acreditar la existencia de un proyecto de adiestramiento canino en que el Primer Solicitante trabaje actualmente y, además, el método de entrenamiento que dice estar implementando en ningún caso se asocia necesariamente con el dominio en disputa. La prueba rendida por el Segundo Solicitante permite concluir que su interés es actual, por lo que no es efectivo lo señalado por la Primera Solicitante. Por otra parte, la prueba aportada por BARROS COURT CORREA Y COMPAÑÍA LIMITADA al juicio permite acreditar los hechos sostenidos en su demanda de fecha 26 de mayo de 2008, especialmente que es y ha sido reconocida en el mercado de los servicios jurídicos, que es asociada e identificada por sus clientes con el dominio en disputa, y que ello también acontece en la Web.

El Segundo Solicitante indica que puede acreditarse en estos autos que presentó más pruebas que el Primer Solicitante y que son de mayor calidad, señalando lo siguiente:

I. En cuanto a los derechos e intereses de las partes en el nombre de dominio **bcc.cl**:

   (i) Interés de BARROS COURT CORREA Y COMPAÑÍA LIMITADA y prueba rendida por ella: el interés actual de BARROS COURT CORREA Y COMPAÑÍA LIMITADA en el dominio **bcc.cl**, consiste en mantener la relación profesional con los clientes que la identifican por ese nombre de dominio, a pesar de su nueva razón social, además de no perder algo que ha sido de su propiedad por más de 7 años. Para acreditarlo, rindió abundante y contundente prueba.

   (ii) Prueba rendida por doña KAREN ANGELA LORCA ABBA: a juicio del Segundo Solicitante, ninguno de los medios de prueba acompañados por el Primer Solicitante permite acreditar que ella tenga algún interés o derecho por el dominio en disputa. Así lo señaló en su presentación de fecha 6 de junio de 2008, donde hizo uso de la citación conferida. Parte de los documentos acompañados por el Primer Solicitante sólo dan cuenta de que existe en el extranjero un método de entrenamiento para perros llamado “Buen Ciudadano Canino”, pero no acreditan que doña KAREN ANGELA LORCA ABBA se dedique a entrenar perros ni trabaje en ese rubro. El resto de los documentos acompañados por el Primer Solicitante se relacionan con don JOSÉ MANUEL LEAL ROMERO, quien no es parte en este juicio y, por lo tanto, todos los antecedentes relativos a su persona son impertinentes en la presente causa, lo que esta parte ha reclamado oportuna y reiteradamente a lo largo de este juicio. A mayor abundamiento, no se ha acompañado ningún antecedente que de cuenta de que exista una relación laboral o comercial entre el Primer Solicitante y don JOSÉ MANUEL LEAL ROMERO.

II. Respecto a un uso efectivo en el mercado por las partes de la expresión BCC:

(i) Prueba rendida por BARROS COURT CORREA Y COMPAÑÍA LIMITADA: el Segundo Solicitante indica que al igual que para el primer punto de prueba, aquí se rindieron abundantes y contundentes antecedentes que acreditan efectivamente que el Segundo Solicitante ha usado y usa en el mercado la expresión BCC, ya sea al usar el dominio en disputa **bcc.cl** o en los correos de sus abogados que llevan luego de la arroba la expresión BCC, los que además de dar cuenta del uso de la expresión BCC en el mercado por parte del Segundo Solicitante, dan cuenta de que ese uso es actual, toda vez que se trata de documentos del año 2008.

(ii) Prueba de la Primera Solicitante: a juicio del Segundo Solicitante, doña KAREN ANGELA LORCA ABBA no ha rendido hasta ahora prueba alguna que acredite que ella use efectivamente en el mercado la expresión BCC, acompañando documentos que acreditan alguna relación entre el Primer Solicitante y el dominio en disputa, ni tampoco con la supuesta actividad relativa al entrenamiento de perros.

III. En cuanto a la similitud del nombre de dominio **bcc.cl** con marcas de productos o servicios sobre los cuales tienen derechos las partes o con un nombre por el cual las partes sean conocidas: al respecto, el Segundo Solicitante señala que la prueba que ha rendido permite afirmar de manera inequívoca que los nombres por los que ella es y ha sido reconocida hasta hoy en el mercado como BARROS, COURT, CORREA & COMPAÑÍA O BARROS LETELIER Y COMPAÑÍA que se identifican con las siglas BCC o BLC, son idénticos o muy similares al dominio **bcc.cl**, lo que fue acreditado a través de los medios de prueba acompañados.

El Segundo Solicitante concluye que como consecuencia de todo lo expuesto en esta presentación, y teniendo en cuenta además, la abundante y contundente prueba acompañada, considera claro que la demanda del Primer Solicitante debe ser desechada, porque se atribuyó el dominio **bcc.cl** en forma intuitiva y probatoriamente nula, ya que sus pruebas son escasas, no aportan nada a sus argumentaciones y no representan objeciones serias a la demanda de esta parte que fue respaldada con gran cantidad de antecedentes;

18. Que con fecha 4 de agosto de 2008, se provee escrito presentado con fecha 1 de agosto de 2008 por don MARCO ANTONIO ROSAS ZAMBRANO, en representación del Segundo Solicitante, BARROS COURT CORREA Y COMPAÑÍA LIMITADA y se cita a las partes a oír sentencia.

Y CONSIDERANDO:

1. Que de acuerdo al artículo 7 del Procedimiento de Mediación y Arbitraje contenido en la Reglamentación para el funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL, los árbitros llamados a resolver los conflictos de nombres de dominio tendrán el carácter de “arbitrador” y, por ende, deberán fallar obedeciendo a lo que su prudencia y la equidad le dictaren;

2. Que el artículo 14 inciso primero de la Reglamentación de NIC Chile señala que es de responsabilidad exclusiva de cada solicitante que su inscripción no contraríe las normas vigentes sobre abusos de publicidad, los principios de la competencia leal y de la ética mercantil, como asimismo, derechos válidamente adquiridos por terceros;

3. Que el mismo cuerpo legal en su artículo 10 inciso primero establece un término de 30 días corridos contados desde la publicación de la nueva solicitud en la lista de solicitudes en trámite de la página Web de NIC Chile, con el objeto de que eventuales interesados tomen conocimiento y, si se estimaren afectados, puedan presentar sus propias solicitudes para ese nombre de dominio;

4. Que en cuanto al hecho de que el Primer Solicitante no haya activado aún el nombre de dominio **bcc.cl**, pese a que de acuerdo a las disposiciones del Reglamento de NIC Chile éste podría utilizarse desde el momento del pago del registro, en el caso de solicitudes competitivas, es común que el Primer Solicitante no active el dominio mientras dure el juicio arbitral correspondiente, de tal forma que el hecho de que no se haya activado el dominio no demuestra necesariamente, a juicio de este sentenciador, carencia de interés del Primer Solicitante ni tiene relevancia alguna;

5. Que doña KAREN ANGELA LORCA ABBA indica que es el Primer Solicitante de autos, por lo que debe aplicarse en este caso el principio "*first come, first served*";

6. Que, a su vez, el Primer Solicitante argumenta que BARROS COURT CORREA Y COMPAÑÍA LIMITADA tuvo la oportunidad de renovar el dominio en conflicto y no lo hizo, dejándolo vacante. Al respecto, si bien esto es efectivo, y el Segundo Solicitante no señala las razones por las cuales no renovó el dominio **bcc.cl** a tiempo, para los efectos del presente juicio arbitral, los motivos que tuvo BARROS COURT CORREA Y COMPAÑÍA LIMITADA para no renovar oportunamente el dominio son irrelevantes;

7. Que el Primer Solicitante señala que su interés en el nombre de dominio de autos se debe a que "BCC" corresponde a las siglas de la expresión "Buen Ciudadano Canino", el cual es un test ideado el año 1989 por el American Kennel Club que contiene una serie de exigencias mínimas de comportamiento por parte del perro para con terceros, tanto humanos como caninos. El Primer Solicitante indica que es un proyecto de adiestramiento canino en el cual trabaja diariamente, dando entrevistas en televisión, en diarios de circulación nacional, como también en radios a nivel nacional;

8. Que, no obstante, doña KAREN ANGELA LORCA ABBA no acredita que se dedique efectivamente a entrenar o adiestrar perros, o que sea parte de una sociedad dedicada al entrenamiento de perros. Tampoco acompaña prueba alguna de que efectivamente haya dado entrevistas respecto al proyecto del "Buen Ciudadano Canino" o del adiestramiento de perros en general;

9. Que si bien el Primer Solicitante ha acreditado en estos autos la existencia del concepto "*Canine Good Citizen*", el cual se traduce y es conocido en castellano como "Buen Ciudadano Canino", no ha acreditado de forma alguna que efectivamente esté trabajando en un proyecto bajo ese nombre;

10. Que habiéndose recibido la causa a prueba, se fijan como puntos de prueba (i) los derechos e intereses de las partes en el nombre de dominio **bcc.cl**, (ii) uso efectivo en el mercado por las partes de la expresión "BCC" y (iii) similitud del nombre de dominio **bcc.cl** con las marcas de productos o servicios sobre los cuales tienen derechos las partes, o con un nombre por el cual las partes sean conocidas.

11. Que en cuanto a la prueba rendida por el Primer Solicitante, éste no acompañó medio de prueba alguno durante el término probatorio. Sin embargo, sí acompañó documentos probatorios conjuntamente con su demanda, pero ellos únicamente hacen referencia a don JOSÉ MANUEL LEAL ROMERO, su experiencia como adiestrador de perros y el hecho de ser experto en asuntos caninos. No obstante, no acredita que se haya hecho un uso efectivo de la expresión "BCC" en el mercado, que doña KAREN ANGELA LORCA ABBA sea reconocida, identificada o asociada a la expresión "BCC", que en Chile se asocie la sigla "BCC" al método de entrenamiento que denominan "Buen Ciudadano Canino", o que el Primer Solicitante esté aplicando o en vías de aplicar dicho método de entrenamiento. Por consiguiente, los documentos allegados por doña KAREN ANGELA LORCA ABBA son de escaso valor probatorio, al no acreditar sus dichos, ni menos aún los puntos de prueba fijados;

12. Que por otro lado, don JOSÉ MANUEL LEAL ROMERO, ampliamente citado en estos autos por el Primer Solicitante, no es parte en el presente juicio arbitral, ni se ha acreditado mediante documento alguno que exista una relación laboral, comercial o de otra naturaleza con doña KAREN ANGELA LORCA ABBA, de tal forma que su trayectoria en materia de adiestramiento canino no tiene relevancia alguna en este juicio arbitral;

13. Que, en definitiva, doña KAREN ANGELA LORCA ABBA sólo ha acreditado en estos autos ser el Primer Solicitante;

14. Que en cuanto a las pruebas acompañadas por BARROS COURT CORREA Y COMPAÑÍA LIMITADA, éste ha acreditado fehacientemente que fue el titular del nombre de dominio **bcc.cl**, con el que fue asociado en el mercado de la prestación de servicios jurídicos tanto en Chile como en el extranjero. Asimismo, ha acreditado que el interés que le asiste es actual, porque los clientes lo siguen identificando con el dominio disputado, como ha podido apreciarse de las copias de correos electrónicos allegados como pruebas. Además, acreditó un uso real y efectivo del dominio **bcc.cl** en el mercado;

15. Que en la resolución de los conflictos entre nombres de dominio deben ser utilizados distintos criterios, tales como que la razón social coincida con el signo pedido como nombre de dominio, el que se haya hecho un uso efectivo y legítimo de la expresión pedida como nombre de dominio, o la titularidad de registros marcarios, etc.;

16. Que en este caso, a través de la prueba rendida por el Segundo Solicitante en estos autos – en particular el hecho de haber sido el Segundo Solicitante titular con anterioridad del dominio en conflicto y por más de siete años, el que el dominio **bcc.cl**

corresponda a las siglas de su razón social, BARROS COURT CORREA Y COMPAÑÍA LIMITADA y uno uso real, efectivo y prolongado por su parte de la expresión “BCC” en el mercado – el Segundo Solicitante ha demostrado que tiene un mejor derecho al dominio en conflicto;

17. Que el principio “*first come, first served*” debe ser aplicado cuando de los antecedentes proporcionados en el proceso se concluye que ambas partes tienen igualdad de derechos, lo que no ocurre en este caso. En efecto, en virtud de los fundamentos y antecedentes hechos valer por el Segundo Solicitante – en particular el hecho de haber sido titular con anterioridad del dominio en conflicto por un periodo de más de siete años, que el dominio **bcc.cl** corresponde a las siglas de su razón social, BARROS COURT CORREA Y COMPAÑÍA LIMITADA y por haber hecho un uno real, efectivo y prolongado de la expresión “BCC” en el mercado – y, en especial, atendiendo a los criterios de prudencia y equidad, es que este árbitro ha llegado a la convicción de que a BARROS COURT CORREA Y COMPAÑÍA LIMITADA le asiste un mejor derecho al dominio solicitado.

SE RESUELVE:

Asígnese el nombre de dominio **bcc.cl** al Segundo Solicitante, BARROS COURT CORREA Y COMPANIA LIMITADA, RUT N° 79.862.520-9.

Cada parte se hará cargo de sus respectivas costas.

Notifíquese a las partes por carta certificada, y a NIC Chile por correo electrónico.

Sentencia pronunciada por el árbitro, don Christian Ernst Suárez.

Santiago, 24 de septiembre de 2008.-

Christian Ernst Suárez
ARBITRO

Testigos:

Claudia Ruíz Jaramillo RUT 16.413.746-5	Lorena Carvajal Valdés RUT 13.554.573-2